

## Índice

### Actualidad del Senado



**PROYECTO FRAUDE. APROBACIÓN SENADO.** Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Aprobado texto en el SENADO. Previsiblemente se apruebe definitivamente en el Congreso de los Diputados el próximo 30 de junio y se publique en el BOE el 01/07/2021, con entrada en vigor el 02/07/2021

[\[PÁG. 2\]](#)

### Autos admitidos del TS de interés



**IVA.** Se pregunta al TS si se aplica el tipo reducido de IVA para el transporte de personas a los transportes en globo aerostático.

[\[PÁG. 4\]](#)

### Sentencias del IS de interés



**IS. IMPUTACIÓN TEMPORAL.** Transmisión de elementos patrimoniales: Reversión de un deterioro o corrección de valor de los elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de una corrección valorativa por deterioro cuando haya sido deducido fiscalmente

[\[PÁG. 5\]](#)



## Actualidad del Senado

**PROYECTO FRAUDE. APROBACIÓN SENADO.** Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

**RESUMEN:** Aprobado texto en el SENADO. Previsiblemente se apruebe definitivamente en el Congreso de los Diputados el **próximo 30 de junio** y se publique en el BOE el **01/07/2021**, con **entrada en vigor el 02/07/2021**

**Fecha:** 25/06/2021

**Fuente:** ---

**Enlace:** [Acceder a Informe de la Ponencia](#)

Texto aprobado con la siguiente novedad aprobada en el SENADO:

**EN EL IRPF:** «En primer lugar, se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la finalidad de que el adquirente de un bien a través de un contrato o pacto sucesorio se subrogue en el valor y fecha de adquisición que tenía dicho bien en el causante, siempre que el mismo se transmita antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento de este último si fuera anterior, modificación que se introduce con un régimen transitorio de suerte que solo será aplicable a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente.»

«Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

**Texto original**

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los

**Texto aprobado en el CONGRESO**

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera antes del fallecimiento del causante los bienes adquiridos se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los

**ENMIENDA PROPUESTA SENADO**

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, **antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio** o del fallecimiento del causante **si fuera anterior**, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante

valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

valores y fechas de adquisición de dichos bienes.»

respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.”»

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en materia de recargos, reducción de sanciones, limitación de pagos en efectivo y transmisiones de determinados bienes.

Transmisión de bienes previamente adquiridos por determinados pactos sucesorios.

La nueva redacción del párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **solamente será de aplicación a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente».**



## Autos admitidos del TS de interés

**IVA.** Se pregunta al TS si se aplica el tipo reducido de IVA para el transporte de personas a los transportes en globo aerostático

**RESUMEN:**

**Fecha:** 02/06/2021

**Fuente:** ---

**Enlace:** [Auto del TS de 02/06/2021](#)



La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar qué debe entenderse por "transporte de personas o viajeros" a efectos de aplicar el tipo reducido del IVA previsto en el artículo 91.uno.2. 1º LIVA, y, en particular, si es preciso que, a estos efectos, el desplazamiento del viajero lo sea desde un lugar de origen a otro lugar de destino situado en distinto punto geográfico o si, por el contrario, también incluye los traslados que tengan su lugar de origen y de destino situado en las mismas coordenadas o ubicación.

Aclarar, en su caso, si es aplicable el tipo reducido del IVA previsto en el artículo 91.uno.2. 1º LIVA a los transportes de personas o viajeros que tengan una finalidad principalmente recreativa o turística, como los que se realizan a través de un globo aerostático.



## Sentencias del IS de interés

**IS. IMPUTACIÓN TEMPORAL.** Transmisión de elementos patrimoniales: Reversión de un deterioro o corrección de valor de los elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de una corrección valorativa por deterioro cuando haya sido deducido fiscalmente

### RESUMEN:

Fecha: 06/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Sentencia del TS de 06/05/2021](#)

Comentarios a la [SAN 4508/2019 de la AN de 14/11/2019](#)

- La Sentencia hace referencia al artículo 16.6 del TRLIS que, en términos generales, establece lo mismo que el artículo 11.6 de la vigente LIS
- La regla general es que la recuperación de valor de un elemento patrimonial se impute en el período impositivo en que dicha recuperación se produzca en la base imponible de la entidad que tuvo la pérdida por deterioro de valor y que sigue ostentando la titularidad del bien.
- En el artículo 19.6. del TRLIS (ahora 11.6 de la LIS) se establece una regla especial, previniendo que el elemento que ha sido objeto de corrección de valor se haya transmitido a una entidad vinculada y que la recuperación de valor se produzca en esta última.
- El Tribunal coincide con la Inspección y con la DGT que “el comentado precepto tiene una finalidad antielusoria pues está dirigido a evitar supuestos de defectos de desimposición ...” ... “Es decir, la norma establece una regla contra esas operaciones de “lavado de ingreso” ...
- Concluye en Tribunal que
- (.....) De acuerdo con lo expuesto, ello, entendemos que, **conforme al artículo 19.6, primer apartado, del TRLIS, la recuperación de valor cuando se transmite el elemento que ha sido objeto de corrección de valor a una entidad vinculada debe integrarse, en todo caso, en la entidad que practicó la corrección, y sufrió la pérdida.**
- **Y ese criterio de imputación se aplicará tanto si la entidad adquirente del elemento es residente en España como si no lo es.**

En caso contrario, la recuperación de valor se evitaría por el simple hecho de una venta intergrupo”

.... PERO .... AÑOS DESPUÉS ....

la [Sentencia 1814/2021 STS de 06/05/2021](#) (R.Casación) acaba de establecer la siguiente Doctrina jurisprudencial:

QUINTO.- Doctrina jurisprudencial que se forma al respecto. De tales razonamientos cabe establecer las siguientes conclusiones:

- 1) El artículo 19.6 TRLIS -y el 11.6 de la LIS vigente- no es una norma antiabuso, pues su letra y espíritu definen una regla de imputación temporal.
- 2) Esa regla es clara y no requiere una interpretación distinta de la de su propio texto, en el sentido de que la reversión, como contrarius actus de la depreciación del valor de los elementos patrimoniales, se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, **sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella.** Esto es, define el cuándo de la imputación y, de forma derivada o indirecta, el quién, coincidente con el titular de los bienes al tiempo de la reversión o recuperación.
- 3) **Tal exégesis, derivada de la letra y del espíritu del precepto, atendida su ubicación en el TRLIS, es la más acorde con la sujeción de España a los convenios de doble imposición que le obligan como Estado signatario.**
- 4) A tal efecto, parece difícil de soslayar la aplicación del artículo 28.1.a) sobre limitación de beneficios, del Convenio Hispano-Alemán:

"1. El presente Convenio no se interpretará en el sentido de: ... a) impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales".

- 1) Si la Administración apreciara visos concretos y precisos de fraude o evasión fiscal, puede aplicar las disposiciones internas antiabuso, pero el art. 19.6 TRLIS no lo es. Además, esa valoración debe someterse a los requisitos procedimentales imperativos, en que se dé oportunidad a la entidad sometida a sospecha - que no puede ser automática ni general- de alegar y acreditar lo que considere, expresando razones o motivos válidos en derecho sobre la procedencia de sus operaciones y actos bajo el principio general de libertad.
- 2) Expresado de otro modo, no cabe forzar artificialmente el sentido y finalidad de una norma de imputación temporal para convertirla en una disposición antiabuso genérica, cambiando su interpretación para imputar un rendimiento o ganancia -el derivado de la reversión- a la entidad radicada en España, solo para mantener o retener la posibilidad de gravamen